

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >

Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05
Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 19 de Julio).

Administración Central

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los efectos más salientes del conflicto presente entre las Potencias extranjeras tienen como característica general la de una ruptura de los lazos de interdependencia económica que la división internacional del trabajo había creado históricamente entre las distintas economías nacionales. De las corrientes del tráfico mundial que habían adquirido mayor volumen, han sido unas literalmente interrumpidas y otras muestran grandísima anormalidad. Se han seguido de ahí dos consecuencias: primera, que las economías nacionales han sido obligadas á orientarse en un sentido de mayor independencia, de bastarse á sí mismas en mucho mayor grado que podía parecer económicamente conveniente—aunque desde otros puntos de vista fuera deseable—antes de la guerra. Millones de toneladas de materias primeras que antes salían regularmente de nuestra Patria, y cuyo comercio era uno de los grandes apoyos de la posición de nuestra economía nacional en el concierto de las del mundo, han perdido sus mercados; y viceversa, enormes cantidades de

materias primeras, de productos semimanufacturados y de manufacturas que antes recibíamos de la producción extranjera, ó no pueden ser traídas, ó resultan para nuestro país, por virtud de la nueva situación, en condiciones económicas esencialmente distintas desde el punto de vista de la posible concurrencia de la producción española en nuestro propio mercado.

La segunda consecuencia á que se ha hecho alusión es la siguiente: interceptadas ciertas corrientes del tráfico mundial, se ha producido en parte un desplazamiento, y algunas economías nacionales han visto de esta suerte elevarse en proporciones muy variables, y que en algún caso pueden calificarse de gigantescas, sus participaciones en determinadas ramas de aquel tráfico. En nuestro país ciertas industrias de las más importantes del Reino, han estado en los últimos meses bajo la acción evidente de ese influjo.

Si las hostilidades hubieran cesado rápidamente, esas transformaciones habrían sido pasajeras, y al terminar la campaña, el tráfico internacional habría vuelto á sus antiguos cauces. Mas la duración de la guerra tiende á dar, en mayor ó menor parte, carácter de estabilidad á las modificaciones por ella producidas en la estructura de las economías nacionales, y ya espíritus clarividentes de las grandes naciones de Europa, en que esos cambios han sido más radicales, prevén que una parte importante del camino recorrido no será desandada.

Infiérese de ahí la conveniencia, manifestada ya por diferentes entidades oficiales, de allanar cuanto pudiera considerarse como obstáculo ó dificultad al desarrollo de las iniciativas de nuestra economía en esa doble orientación, de una mayor independencia en cuanto á su propio abastecimiento, y de extensión de sus salidas al mercado internacional.

A una parte de este problema pretende el Gobierno buscar solución mediante el Real decreto de fecha 9 del actual, creando una Comisión especial para el estudio de las industrias cuya exportación conviene favorecer y de los modos de realizarlo con mayor ventaja. Al más eficaz desarrollo de la producción nacional tiende el proyecto de decreto que ahora somete á la deliberación de V. M., procurando exenciones ó alivios en las contribuciones.

En cuanto al aligeramiento de las cargas tributarias directas de las Empresas de importancia que revisten corrientemente la forma de Sociedades por acciones, ya anónimas, ya comanditarias, dicha conveniencia ha de tomarse en un sentido muy restringido, porque no cabe en modo alguno hablar de necesidad. El gravamen directo de las compañías fabriles de aquellas formas es justamente en nuestra Patria de una moderación excepcional; pues la cuantía relativa de ese gravamen en los Estados que muestran más rápido y vigoroso desarrollo fabril, supera en mucho al del sistema tributario español.

Esta sola razón obliga á cierta parquedad en las concesiones de privilegios tributarios; aparte la consideración genérica de que, no existiendo de presente un *superavit* en el ordenamiento material de nuestra Hacienda, aquellas exenciones han de traducirse á corto plazo en un aumento de los gravámenes que soportan las Empresas no privilegiadas, esto es, aquellas cuya capacidad general de concurrencia, está por lo común bien probada, y que representan los órganos más robustos de la economía de la Nación.

Se sigue de ahí, á juicio del Ministro que suscribe, que la contribución sobre los beneficios efectivos, realizados, según Balance y Cuenta, no puede entrar en consideración desde el punto de vista adoptado por el Gobierno, pues

tal contribución ni se devenga ni se cobra sino cuando la rentabilidad de la Empresa correspondiente está demostrada irrefragablemente por los hechos.

Queda, pues, limitada la cuestión á los gravámenes directos que se exigen, ya por la mera constitución ó ampliación, ya durante la gestión normal del negocio, sin atender á sus resultados económicos para el capitalista. Son los primeros los de Derechos reales y Timbre gradual; son los segundos el mínimo por capital de la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y el de Timbre de negociación.

Estos dos grupos de impuestos presentan una característica diferencial tan clara, que su propia evidencia excusa largos razonamientos. Las empresas que se constituyan para explotar industrias ya existentes en el Reino han de concurrir en el mercado nacional con las que ahora existen, y es á todas luces evidente que si se suprimen para las de nueva fundación los gravámenes que recaen sobre la marcha regular del negocio, y representan, por tanto, un elemento normal de costo de producción, la concurrencia de esas empresas con las actuales se harán sobre una base de desigualdad que no solamente es injusta, sino que además puede traducirse, en la inmensa mayoría de los casos, por una pérdida efectiva de capital nacional, es decir, por un resultado diametralmente opuesto al que se trata de conseguir. Que el régimen de favor que se conceda sea transitorio, no evitará tales daños, pues sabido es lo que representa para una empresa el ser desalojada de sus posiciones por una vez, cuanto más por cinco años. Por el contrario, ninguna empresa que haya de explotar una industria nueva, puede hacer competencia á otras del Reino, y, por consiguiente, los aligeramientos de gravámenes

que se le otorguen podrán representar después una agravación de las cargas tributarias de los demás contribuyentes, pero no un medio para desalojar de sus posiciones en el mercado nacional á otras empresas económicas que no gocen de aquellas ventajas. Apreciándolo así, el Gobierno entiende que en los casos de concurrencia con empresas ya existentes, los beneficios tributarios deben limitarse á los impuestos que recaen sobre el establecimiento, pero en modo alguno á los que gravan la explotación del negocio.

La misma anomalía de las circunstancias actuales ha obligado al Ministro que suscribe á someter explícitamente toda concesión de beneficios á una condición genérica: la de que existan garantías de que el coste de esos beneficios tenga como contrapartida activa un incremento probable de la capacidad productiva de la Nación.

Estimular el Estado, en último término con el dinero de los contribuyentes, el establecimiento de empresas que pasada la anomalía no puedan mantenerse, sería un contrasentido que sólo podría producir uno de estos dos efectos: ó que la Nación añadiese nuevas cargas á las muchas y enormes que hechos pasados han acumulado sobre ella, ó que, para evitarlo, abandonase á sí mismas á esas empresas, lo cual significaría prácticamente la pérdida irremisible de sus capitales.

Estudiados, pues, con el detenimiento debido, y teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, los beneficios que en forma de aplazamiento ó exención de ciertas contribuciones directas podrían otorgarse á las Compañías, anónimas y comanditarias por acciones que se constituyan para la explotación de alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que no existan en España, ó amplíen la producción actual cuando ésta sea notoriamente insuficiente para las necesidades de la Nación, el Gobierno estimó necesario oír al Consejo de Estado en pleno, por tratarse de un caso comprendido en el número 3.º del artículo 26 de la ley de 5 de Abril de 1904, y, de conformidad con el dictamen de la mayoría de dicho alto Cuerpo, que solamente reserva á la apreciación del Gobierno lo relativo á la necesidad y urgencia de la medida, pero no la índole de los beneficios en su caso procedentes, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones podrán solicitar y obtener en las condiciones del presente Decreto las exenciones temporales de impuestos y el aplazamiento del pago de las cuotas tributarias, á que se refieren los artículos siguientes:

La concesión de estos beneficios habrá de solicitarse en cada caso por las compañías interesadas, y se otorgará cuando proceda, por el Ministro de Hacienda en virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

Las cuotas cuya exención ó cuyo aplazamiento se conceda, serán sin embargo, liquidadas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Será condición previa necesaria para el otorgamiento de dichos beneficios el que la Compañía se obligue en forma legal á someterse á la inspección administrativa encaminada á comprobar, siempre que la Administración lo estime conveniente, que la Compañía concesionaria realiza sus operaciones dentro de los límites señalados en la Real orden de concesión de los beneficios. La resistencia á los funcionarios designados para ejercer esta inspección, ó la comprobación de que la Compañía no mantiene sus operaciones en aquéllos términos llevarán aparejada la caducidad de la concesión.

En este caso, las anualidades corrientes de los impuestos de que hubiera sido declarada exenta la Compañía con arreglo á este Decreto, con los intereses legales desde la fecha en que se devengaran, y los plazos no satisfechos de las cuotas diferidas, con los intereses legales desde la fecha de la última comprobación ó desde la concesión si no se hubiese realizado comprobación alguna, serán exigibles en los términos reglamentarios, empezando á contarse los plazos para los pagos desde la fecha en que se notificare la caducidad de la concesión.

En los casos de denegación de la solicitud de una Compañía, las cuotas devengadas se exigirán en los plazos que establecen las disposiciones vigentes, los cuales empezarán á contarse desde el día en que fuere notificada la desestimación de la instancia, pero se exigirán intereses de demora á partir de la expiración del plazo, dentro del cual hubiera de haberse realizado el pago, de no haberse producido la solicitud de la Compañía.

Art. 2.º Los beneficios tributarios que podrán otorgarse consistirán:

a) En la exención por cinco años de la cuota mínima por capital de la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y del impuesto de Timbre de negociación de las acciones, y

b) En el aplazamiento de las cuotas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que devengue la emisión de las acciones. Las cuotas aplazadas se exigirán por quintas partes y en los términos previstos en las disposiciones vigentes, contándose el plazo para el pago del primer quinto en la fecha de la notificación de la Real orden en que se otorgare el beneficio, y el día 1.º de cada uno de los años naturales siguientes para los restantes.

Art. 3.º Podrán optar á los beneficios de los apartados a) y b) del artículo anterior las Compañías mercantiles de las formas referidas en el artículo 1.º que se constituyan para la explotación de alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que no existan en el Reino.

Podrán optar á los beneficios del apartado b) las Compañías que se constituyan para explotar alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que, aun existiendo en el Reino, no abastezcan suficientemente el mercado nacional.

A las Sociedades que se constituyan para explotar al mismo tiempo industrias de las referidas en los dos párrafos anteriores, se les otorgarán, cuando procedan, los beneficios del apartado b) para el capital acciones, correspondiente á todas ellas, y los del apartado a) para la parte de dicho capital, dedicado á la explotación de la industria ó industrias nuevas.

Las Sociedades ya constituidas á la promulgación de este Decreto, que mediante la emisión de nuevas acciones aumenten sus capitales con destino á la explotación de las industrias á que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, podrán obtener beneficios análogos á los otorgados á las de nueva constitución para aquellas emisiones ó parte de las mismas que dedicasen efectivamente á las mencionadas industrias.

Si la negociación de las nuevas emisiones á que se refiere el párrafo anterior se realizare á un precio superior á su valor nominal, el beneficio obtenido no estará sujeto á la imposición de la cuota sobre beneficios de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre

las utilidades de la riqueza mobiliaria, cuando las cantidades correspondientes se constituyan en una reserva especial y permanezcan en tal forma reservadas para la explotación del negocio por todo el tiempo que dure la concesión. La asignación de cantidades de la referida reserva especial á cualquiera otra cuenta llevará aparejada la exacción de la cuota correspondiente.

Art. 4.º La calificación de la fabricación ó industria á los efectos del artículo anterior, se hará oyendo á la Comisión protectora de la producción nacional.

La existencia de alguna empresa que gozase de los beneficios del apartado a) del artículo 2.º, no obstará para que la industria correspondiente pueda ser calificada como nueva.

A los efectos del presente Decreto se entenderá que una industria no abastece cumplidamente el mercado nacional cuando sus productos no alcancen á cubrir sensiblemente más de la mitad del consumo normal de la Nación. Para el cómputo de este consumo no se tendrán en cuenta las importaciones de artículos que por su especialidad hayan de ser suministrados regularmente por la producción extranjera. La cuantía de la producción nacional se estimará por la capacidad de las fábricas ó instalaciones existentes en el Reino.

La evaluación de la parte del capital social de una Compañía, dedicada á determinada fabricación ó industria, cuando proceda á los efectos del artículo anterior, se practicará en forma análoga á la prevista en el apartado A del artículo 8.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911, con la prevención siguiente: No se computarán como capital circulante las materias primeras ó auxiliares, ni los productos semimanufacturados que la industria á que se haya de otorgar beneficios tributarios recibiese para su elaboración de otras explotaciones de la misma empresa.

Art. 5.º No se otorgarán los beneficios tributarios á que se refiere el presente Decreto sino cuando á juicio del Gobierno las industrias correspondientes representen un incremento permanente de la capacidad productiva de la economía nacional.

No se estimará que una fabricación ó industria satisface el requisito del párrafo primero de este artículo, cuando no ofrezca garantía de que podrá mantenerse en condiciones normales sin ninguna clase de privilegios tributarios y sin otra protección arancelaria que la que estrictamente corresponda al mayor precio de sus medios de producción

en el mercado nacional, respecto del extranjero, cuando tal diferencia exista.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á dieciséis de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

(Gaceta del 18 de Julio).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Buenaventura Cordón y D. Florentino Gutiérrez, contra acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Corera:

Resultando que D. Juan Fernández y otros electores de Corera reclaman contra la capacidad de los Concejales electos don Buenaventura Cordón y D. Florentino Gutiérrez, por tener arrendados pastos al Ayuntamiento, é incurso por tanto en el caso cuarto del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que los Concejales electos aludidos, alegan en su defensa que no tienen celebrado con el Ayuntamiento contrato alguno de arrendamiento de pastos y que lo que hacen es pagar como los demás ganaderos el arbitrio de hierbas:

Resultando que la Alcaldía manifiesta en su informe que consta en los presupuestos municipales un ingreso de 500 pesetas, que pagan los ganaderos por el aprovechamiento de pastos, y que á su entender dichos Concejales electos están incapacitados para el ejercicio del cargo, pues existe contrato aunque no se haya celebrado por escrito, debido á costumbres de años anteriores:

Resultando que esa Comisión provincial, de acuerdo con el informe de la Alcaldía, acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Corera á D. Buenaventura Cordón y á D. Florentino Gutiérrez, con arreglo al caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que contra este acuerdo de la Comisión provincial han interpuesto los Concejales incapacitados el presente recurso, en el que, como en su escrito de defensa manifiestan no tener ninguna clase de contratos con el Ayuntamiento, sino que se trata del pago del arbitrio de

hierbas en colectividad mediante una suma determinada que satisfacen entre todos los ganaderos y en su consecuencia, suplican se revoque el fallo de esa Comisión provincial y sean declarados los recurrentes con la capacidad legal para el desempeño del cargo de Concejal:

Resultando que por Real orden de 24 de Marzo último se reclamaron á V. S. antecedentes, quedando en virtud de este trámite interrumpido el plazo que para resolver establece el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que interrumpido el plazo con motivo de la reclamación de antecedentes se está ahora en tiempo hábil y en condiciones legales de dictar en este expediente la oportuna resolución:

Considerando que según se deduce de los antecedentes remitidos y especialmente del informe emitido por la Alcaldía, los recurrentes, en unión de otros ganaderos de la localidad, satisfacen anualmente al Ayuntamiento la suma de 500 pesetas por el aprovechamiento de los pastos, obligación contraída á virtud de convenio verbal y con el carácter de colectiva, puesto que afecta no solamente á los recurrentes, sino á los demás ganaderos del término municipal:

Considerando que claramente se desprende de los términos del convenio celebrado por el Ayuntamiento con los ganaderos para el aprovechamiento de los referidos pastos, que no se trata de la causa de incapacidad á que se refiere el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, porque según este precepto están solamente incapacitados los que tienen interés directo ó indirecto en contratar, servicios ú suministros por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, ó lo que es lo mismo, aquellos que ejecutan obras, suministran enseres ó prestan un servicio, dando lugar con ello á que desaparezca por causa misma de estos asuntos la independencia que deben tener para el desempeño de su cargo ú ocasionar por la índole de estos mismos negocios, perjuicio manifiesto á los intereses municipales:

Considerando que en el caso presente solo existe, según reconoce el informe de la Alcaldía, un contrato verbal de arrendamiento, en el que se estipula renta fija y plazo determinado y que no está comprendido en causa de incapacidad, según se ha declarado repetidamente por este Ministerio en multitud de resoluciones dictadas de acuerdo con el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar que D. Buenaventura Cordón Mangado y D. Florentino Gutiérrez Carrillo, tienen capacidad para ser Concejales en el Ayuntamiento de Corera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1915.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de Logroño.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo á la adquisición de material de enseñanza, con destino á las Escuelas nacionales,

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913, en el que se determina el material más recomendable para las Escuelas de primera enseñanza, y á propuesta de esa Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en el concurso, sus representantes ó las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, enviarán á este Ministerio dentro de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

Colección de mapas de Vidal, de La Blache y Torres Campos, 14 mapas cada colección, barnizados, en tela y medias cañas.

Mapa mudo mural de España y Portugal, en tela apizarrada.

Kiepert: mapa mural, físico de España y Portugal; Berlín, en tela y medias cañas.

Volckmaz: Atlas universal.

«Ensayo de Antología geográfica», por Alvarez Lereix.

«Enseñanza de la Geografía», por Gibbs, Levasseur y Sluys.

Esfera terrestre de 30 centímetros de diámetro.

2.ª Los concursantes acompañarán nota de precios de los objetos que presenten, tanto por objeto suelto como por grandes partidas, especificando las condiciones de venta, transportes, etc.

3.ª La Dirección General pro-

pondrá la adquisición del material, conforme á las disposiciones vigentes en la materia y en la cantidad que permita la correspondiente consignación en el vigente presupuesto.

4.ª La adquisición que de una misma clase de objetos se haga no podrá exceder de 25.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 19 de Julio.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

CIRCULARES

Con el fin de facilitar las operaciones de Contabilidad en la tramitación de certificaciones de reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes y la forma de pago, con arreglo á lo dispuesto en la condición 6.ª del pliego de las particulares y económicas de esta clase de subastas, interés de V. S. el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª De las certificaciones que se expidan remitirá V. S. á este Centro directivo dos ejemplares originales y dos copias de cada uno, á fin de que uno de ellos sirva de justificante como certificación diferida para el abono en su día del segundo 50 por 100 de su importe.

2.ª En las certificaciones se consignará como fecha de terminación de las obras la de 31 de Diciembre de 1919, sea cualquiera la fecha en que hayan debido empezar.

3.ª Para los efectos de los endosos, según la referida condición 6.ª de las económicas del contrato y para el cobro del 5 por 100 anual con arreglo al Real decreto de 13 de Julio actual en los contratos en cuya condición 7.ª se reconozca, esa Jefatura entregará á los interesados copia autorizada de las certificaciones expedidas, según el modelo número 17 bis, y con arreglo al Real decreto de 29 de Septiembre de 1911 y circular de esta Dirección General de 5 de Octubre del mismo año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1915. =El Director general, A. Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias.

NONNONNON

El retraso que viene observándose en la terminación de las liquidaciones, retraso que en gran número de casos no obedece á descuidos del personal encargado, sino á la necesidad de atender á otros servicios que aunque no más importantes, por el momento han sido más urgentes, ha obligado á esta Dirección en anteriores ocasiones á dirigirse á V. S. para recomendarle la mayor actividad en la terminación de tales trabajos, con cuya demora se siguen indiscutibles perjuicios á los interesados y á veces viene á resultar también en perjuicio del Estado.

El gran número de subastas que se han de anunciar, si se ha de atender como es debido á la reparación de carreteras, tan necesaria en la mayor parte de las provincias, y la crisis que se viene atravesando en nuestro país, como consecuencia de las graves circunstancias creadas por la guerra europea, hace preciso que se adopten todas aquellas soluciones que puedan redundar en pro de que los que están dedicados á esta clase de asuntos encuentren las facilidades posibles, y que siendo el número de concurrentes grande, el beneficio que la Administración obtenga en las licitaciones sea el más favorable.

A tal fin, y considerando que el retraso en tales tramitaciones ocasiona como consecuencia de ello que no se abonen los saldos que las liquidaciones puedan arrojar, y que tampoco se disponga de las fianzas que aprobada la liquidación de la obra ejecutada podrían ser devueltas,

Esta Dirección General ordena á V. S.:

1.º Que en brevísimo plazo remita á este Centro un estado por separado de las liquidaciones, tanto de obra nueva como de conservación y reparación de carreteras de esa provincia, en la actualidad pendientes de terminación.

2.º Que por el personal de esa Jefatura se conceda atención preferente á la terminación de tales liquidaciones para su remisión y aprobación; y

3.º Que mensualmente dé cuenta V. S. de las liquidaciones que vayan remitiendo á este Centro.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de....

(Gaceta del 18 de Julio).

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA
DE
LOGROÑO

Número 36

CIRCULAR

1393

Debiendo tener lugar el día 16 de Agosto próximo el ingreso en caja de los mozos alistados para el reemplazo del Ejército en el año actual, según dispone el artículo 193 de la vigente ley de Reclutamiento, dicho acto se verificará en la Caja de Recluta de esta provincia, que tiene sus oficinas en el local que ocupan las de la Zona militar (calle del General Zurbano, número 5), dando principio á las siete horas del expresado día.

Los comisionados que los Ayuntamientos designen para efectuarlo, deberán presentarse por el orden del número que obtendrán á su llegada á dichas oficinas, provistos del oportuno nombramiento, de las relaciones prevenidas en el artículo 298 del Reglamento, así como los de los pueblos que se relacionan al final de esta circular, de las cantidades que se indican, las cuales adeudan de años anteriores, por los suministros hechos á reclutas condicionales que se hallaron sujetos á observación, y que á pesar de haberles remitido en tiempo oportuno la Zona los correspondientes cargos, hasta la fecha no han verificado su compensación, no pudiendo esta dependencia reintegrar á la Hacienda dichas cantidades.

A medida que los comisionados terminen las operaciones en la Caja de recluta, pasarán á las oficinas del Depósito de la Zona y Batallón de segunda reserva situadas en el mismo local, para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 322 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, recoger las licencias absolutas de los individuos del reemplazo de 1903 que tengan derecho á ellas, pertenecientes á los excedentes de cupo, redimidos á metálico, exceptuados por razones de familia, cortos de talla y las de los que sirvieron en Cuerpos de Infantería, que tienen su residencia oficial en los pueblos que representan.

Logroño, 17 de Julio de 1915.—El Coronel, Romualdo Martínez.

Relación que se cita

	Ptas. Cts.
Aguilar.	25 91
Agoncillo.	16 27
Anguciana.	15 86
Albelda.	3 69
Alcanadre.	32 87

Ptas. Cts.

Alfaro.	120 41
Ausejo.	25 34
Autol.	106 08
Calahorra.	143 88
Cañas.	8 60
Cervera.	105 55
Cihuri.	4 53
Entrena.	28 82
Gallinero.	18 43
Hormilla.	14 14
Igea.	15 06
Ocón.	73 43
Ojacastro.	41 58
Pradejón.	14 29
Pradillo.	8 03
Rodezno.	24 27
Robres.	49 73
Torrecilla de Cameros.	14 60
Uruñuela.	18 54
Valgañón.	11 68
Villamediana.	20 68
Villanueva.	26 41

Administración Municipal

SAN ASENSIO

1386

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de riqueza rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1916 y relación del recuento de la ganadería existente en el mismo, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince y cinco días respectivamente, á fin de que puedan ser examinados y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que consideren procedentes.

San Asensio, 10 de Julio de 1915.—El Alcalde, Argimiro Espiga.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos y por la asistencia á familias pobres.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias debidamente documentadas, acreditando á la vez sus méritos y servicios, ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Vicente de la Sonsierra, 10 de Julio de 1915.—El Alcalde, Canuto Velandía.

FONZALECHE

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1914, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Fonzaleche, 15 de Julio de 1915.—El Alcalde, Felipe del Val.

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

Requisitorias

1405

Ortega Jimenez, Luis; hijo de Juan y de Elisa, natural de Herce, provincia de Logroño, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero, procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Córdoba, número diez, Capitán D. Nicolás González Deleito.

Granada, 22 de Junio de 1915.—El Capitán Juez instructor, Nicolás G. Deleito.

1403

Martínez Rodríguez, Mariano; hijo de Eusebio y de Librada, natural de Murillo, provincia de Logroño, vecindado en Murillo, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Córdoba, número diez, Capitán D. Nicolás González Deleito.

Granada, 22 de Junio de 1915.—El Capitán Juez instructor, Nicolás G. Deleito.

1402

Marín Adalia, Nemesio; hijo de Valentín y de Feliciano, natural de Nestares, provincia de Logroño, vecindado en Olahoma, (Buenos Aires), de oficio comerciante, de veintidós años de edad, estado soltero, procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de quince días, ante el Juez Instructor del Regimiento de Infantería Córdoba, número diez, Capitán Don Nicolás González Deleito.

Granada, 22 de Junio de 1915.—El Capitán Juez instructor, Nicolás G. Deleito.

Imp. Provincial.—Logroño,